



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00069-2017-Q/TC

LIMA

MARÍA YVONNY PAZ CORNEJO

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de junio de 2017

### VISTO

El recurso de queja presentado por doña María Yvonny Paz Cornejo contra la Resolución 6 de 20 de marzo de 2017, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima en etapa de ejecución de la sentencia estimatoria emitida por este Tribunal Constitucional en el Expediente 09072-2005-PA/TC, que corresponde al proceso de amparo seguido por don Carlos Alberto Gadea Paz contra el Ministerio del Interior y otros; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de los procesos de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento.
2. A su vez, conforme al artículo 19 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal Constitucional conoce el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del Recurso de Agravio Constitucional (RAC) siendo su objeto verificar que se expida conforme a ley.
3. Al resolver el recurso de queja, debe evaluarse la procedibilidad del RAC verificando fundamentalmente si: (i) éste ha sido interpuesto contra una resolución denegatoria de segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) se presenta alguno de los supuestos, establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, para la procedencia de un RAC atípico.
4. Debe recordarse que, mediante las resoluciones emitidas en los expedientes 00168-2007-Q/TC y 00201-2007-Q/TC, este Tribunal Constitucional estableció lineamientos para la procedencia excepcional del RAC a favor del cumplimiento de sentencias estimatorias recaídas en procesos constitucionales de la libertad.
5. En el presente caso, el recurso de queja ha sido presentado por doña María Yvonny Paz Cornejo conyugue supérstite y heredera declarada de quien en vida fue don Carlos Alberto Gadea Paz demandante en el proceso de amparo de autos (*cf.* fojas 31 del cuaderno del TC).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00069-2017-Q/TC

LIMA

MARÍA YVONNY PAZ CORNEJO

6. Al respecto, debe tomarse en cuenta que el artículo 108 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al presente caso conforme al artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, dispone: “Por la sucesión procesal un sujeto ocupa el lugar de otro en un proceso, al remplazarlo como titular activo o pasivo del derecho discutido. Se presenta la sucesión procesal cuando (...) Fallecida una persona que es parte en el proceso, es reemplazada por su sucesor”.
7. Puesto que la condición de heredera de doña María Yvonne Paz Cornejo está debidamente acreditada — lo que le otorga legitimidad para intervenir en el presente caso — corresponde declararla sucesora procesal de don Carlos Alberto Gadea Paz.
8. Pese a ello se advierte que el recurso de agravio constitucional (RAC) de autos fue presentado por el abogado don Carlos Cortez Rojas el 14 de marzo de 2017; esto es, después del fallecimiento de don Carlos Alberto Gadea Paz pero antes del apersonamiento al proceso de su conyugue supérstite. Por tanto, podría existir mérito para declarar la improcedencia del RAC por falta de representación procesal.
9. Sin embargo, conforme al artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, “(...) el Juez y el Tribunal Constitucional deben adecuar la exigencia de las formalidades previstas en este Código al logro de los fines de los procesos constitucionales”. Por tanto, no corresponde optar por dicha solución formalista máxime cuando, en el presente caso, doña María Yvonne Paz Cornejo ha convalidado el contenido del RAC a través de la interposición del recurso de queja de autos.
10. Ahora bien, el RAC (*cf.* fojas 17 del cuaderno del TC) ha sido interpuesto, en fase de ejecución de la sentencia estimatoria emitida por este Tribunal Constitucional en el Expediente 09072-2005-PA/TC, contra la Resolución 5, de 7 de febrero de 2017 (*cf.* fojas 15 del cuaderno del TC), que desestimó en segundo grado la observación formulada por el demandante en materia de liquidación de intereses.
11. Por tanto, está acreditado el cumplimiento de los requisitos — establecidos en las resoluciones emitidas en los Expedientes 00168-2007-Q/TC y 00201-2007-Q/TC— para la procedencia excepcional del RAC a favor del cumplimiento de sentencias estimatorias recaídas en procesos constitucionales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00069-2017-Q/TC

LIMA

MARÍA YVONNY PAZ CORNEJO

12. Además, se advierte que la recurrente ha anexado a su recurso de queja los instrumentos procesales requeridos por el artículo 54 del Reglamento Normativo del TC. Por tanto, debe estimarse el recurso de queja pues el RAC fue indebidamente denegado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### RESUELVE

1. Declarar a doña María Yvonny Paz Cornejo sucesora procesal de don Carlos Alberto Gadea Paz en el proceso de amparo de autos.
2. Declarar **FUNDADO** el recurso de queja. Dispone que se notifique a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
BLUME FORTINI  
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

05 FEB. 2018



JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL